



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Dirección de los Servicios Jurídicos

*Servicios
Jurídicos*

Adjunto se remite informe jurídico nº DSJ/122/2021 complementario al nº DSJ/95/2021 sobre el "ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, Y ADMINISTRATIVAS".

Valladolid, 27 de octubre de 2021.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.



Fdo.: Luis Miguel González Gago.

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.



**INFORME COMPLEMENTARIO EN RELACIÓN CON EL
ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, Y ADMINISTRATIVAS**

Informe núm.- DSJ-122-2021

27 de octubre de 2021

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe complementario en relación con el “Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, y Administrativas”, al amparo de lo previsto en el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 6 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 1.5.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de Castilla y León.

El informe al citado anteproyecto consta como Informe DSJ 95-2021, emitido el 31 de agosto de 2021. Dentro del Título II del citado anteproyecto, referido a “medidas administrativas”, se incluían una serie de modificaciones de diversas leyes autonómicas sectoriales en su Capítulo IV, a las que ahora se añaden las siguientes:

a) Por un lado, se propone una modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en concreto, de su artículo 92, relativo a las “prohibiciones y limitaciones en montes incendiados”, para incorporar un segundo párrafo en su apartado 1, y contemplar de este modo la posibilidad de que se acuerde de oficio el levantamiento de la suspensión de los aprovechamientos en pastizales herbáceos habitualmente destinados a actividades de pastoreo, en dos casos:

- Grandes incendios forestales que superen las 500 hectáreas de superficie forestal.

- Otros incendios forestales en zonas de baja recurrencia que afecten de forma significativa a la viabilidad de las explotaciones ganaderas por extenderse el incendio a más de la mitad de la superficie pastable de la explotación.

Con relación al segundo supuesto, únicamente sería deseable determinar el significado de la locución “zonas de baja recurrencia”, con el fin de dotar de seguridad jurídica al precepto.

Informe núm.- DSI-122-2021

27 de octubre de 2021

b) En segundo lugar, se incorpora un artículo 28, dentro de dicho Capítulo IV del Título II del anteproyecto, que modifica la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, en concreto, su Anexo II con el objeto de para eliminar la limitación de cazar por tres días consecutivos, en lo que se refiere a las especies de caza mayor.

No se advierte objeción de legalidad a las modificaciones propuestas.

Valladolid, a 27 de octubre de 2021.

EL DIRECTOR.



Fdo. Luis Miguel GONZALEZ GAGO.



- **Incorporación de un nuevo apartado en el Artículo 25.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, con el siguiente tenor literal:**

Se modifica el apartado 1 del artículo 92 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los aprovechamientos ganaderos y cinegéticos en los montes que hayan sido objeto de un incendio quedarán suspendidos de manera automática y sin derecho a compensación durante un período de cinco años en los terrenos afectados. No obstante lo anterior, la consejería competente en materia de montes podrá autorizar el levantamiento de dicha suspensión cuando se acredite la compatibilidad de los aprovechamientos con la regeneración del monte incendiado y con la restauración del hábitat y supervivencia de las especies de flora y fauna silvestre.

En el caso de grandes incendios forestales, que superen las 500 hectáreas de superficie forestal, o en aquellos otros incendios forestales en zonas de baja recurrencia que afecten de forma significativa a la viabilidad de las explotaciones ganaderas por extenderse el incendio a más de la mitad de la superficie pastable de la explotación, dicha consejería podrá autorizar de oficio el citado levantamiento en pastizales herbáceos habitualmente destinados a actividades de pastoreo.”

A su vez en la memoria se justificará la incorporación de esta medida del siguiente modo:

“La aplicación práctica la actual redacción del artículo 92 de la Ley 3/2009, de 6 de abril ha puesto de manifiesto que, si bien la finalidad perseguida por la misma es acertada, su aplicación práctica ha generado algunas situaciones no deseables, especialmente derivados de la ocurrencia de grandes incendios que condicionan seriamente la viabilidad de las explotaciones ganaderas, al resultar vedadas grandes superficies de terreno y no disponer dichas explotaciones de pastaderos alternativos suficientes donde poder continuar su actividad, ni tan siquiera para la estancia del ganado. Similares efectos no deseables se producen, aun



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General



cuando no se trate de un gran incendio, en explotaciones cuyas superficies pastables resultan incendiadas en más de un 50%. Ello genera, en ocasiones, situaciones que se consideran injustas e innecesarias, y con la modificación propuesta se busca dar solución a las mismas. Para paliar estos efectos negativos se introduce una modificación del citado precepto.”

- **Incorporación de un nuevo artículo dentro de la sección 4º (Consejería de Fomento y Medio Ambiente”) del capítulo IV (Medidas Sectoriales) del título II (Medidas administrativas), con el siguiente tenor literal:**

Artículo 28.- Modificación de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos.

Se modifica el Anexo II de la Ley 4/2021, de 1 de julio, que queda redactada en los siguientes términos:

“1. Temporada de caza.

Se entiende por temporada de caza el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo del año siguiente.

2. Periodos hábiles para la caza menor.

a) Temporada general.

1.º Caza de la liebre con galgo: Desde el día 12 de octubre hasta el cuarto domingo de enero del año siguiente.

2.º Resto de especies y modalidades de caza menor: Desde el cuarto domingo de octubre hasta el cuarto domingo de enero del año siguiente, además de las fechas que se establecen a continuación para la «media veda».

b) Media veda.

1.º Desde el 15 de agosto hasta el tercer domingo de septiembre se podrán cazar las siguientes especies: codorniz, urraca, corneja, conejo y zorro.

2.º Desde el 25 de agosto hasta el tercer domingo de septiembre se podrán cazar, además, las siguientes especies: tórtola común, paloma torcaz y paloma bravía.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General



c) Zorro: Además, se podrá cazar el zorro durante la práctica de la caza de cualquiera de las especies de caza mayor.

d) Palomas y zorzales en migración en pasos: Desde el 1 de octubre hasta el segundo domingo de febrero del año siguiente.

3. Días hábiles para la caza menor.

a) Temporada general: jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico. No se podrá cazar tres días consecutivos sobre las mismas especies, salvo que el acto de aprobación del plan cinegético lo contemple.

b) Media veda: martes, jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico. No se podrá cazar tres días consecutivos sobre las mismas especies, salvo que el acto de aprobación del plan cinegético lo contemple.

c) Palomas y zorzales en migración en pasos: sin limitación.

4. Períodos hábiles para la caza mayor.

a) Ciervo, gamo: desde el primer domingo de septiembre hasta el cuarto sábado de septiembre únicamente a rececho y aguardo/espera; desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas sus modalidades.

b) Muflón: durante todo el año únicamente a rececho y aguardo/espera; desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas sus modalidades.

c) Corzo: para ambos sexos, desde el 1 de abril hasta el primer domingo de agosto, y desde el 1 de septiembre hasta el segundo domingo de octubre. Además, las hembras también podrán cazarse desde el 1 de enero hasta el cuarto domingo de febrero.

d) Rebeco: desde el 1 de mayo hasta el 15 de julio y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

e) Cabra montés: desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio, y desde el 15 de septiembre hasta el 15 de diciembre.



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General



f) Lobo: desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente.

g) Jabalí: desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas las modalidades.

Además, en el período hábil para la caza del corzo se podrá cazar el jabalí durante la práctica de la caza de aquella especie.

5. Días hábiles para la caza mayor.

Los días hábiles para la práctica de la caza mayor serán los estipulados en el acto de aprobación de los correspondientes planes cinegéticos.”

A su vez en la memoria se justificará la incorporación de esta medida del siguiente modo:

“La entrada en vigor de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León ha supuesto que, de acuerdo con el artículo 48.1 la caza solo se podrá efectuar durante los periodos y días hábiles establecidos en el Anexo II. El apartado 1 de este Anexo II contemplaba que en términos generales no se podrá cazar tres días consecutivos sobre las mismas especies, salvo que el plan cinegético lo contemple. Este nuevo marco normativo supone una limitación para la práctica de la caza de las especies de caza mayor, concretamente jabalí, ciervo y corzo, u otras especies de caza menor (palomas y zorzales en migración en pasos) dado que hasta ahora eran cazadas cualesquiera de los días del periodo hábil en virtud de lo contemplado en las antiguas órdenes anuales de caza o, más recientemente, según la Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según lo estipulado en la aprobación de los correspondientes planes cinegéticos. Con la entrada en vigor de la nueva Ley, los titulares cinegéticos que deseen practicar la caza mayor tres o más días consecutivos se verán obligados a solicitar la modificación de los planes cinegéticos aprobados, de tal forma que tendrán que justificar



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General



técnicamente la medida pretendida. En la práctica se ha puesto de manifiesto que el espíritu de la medida es encuadrarlo dentro del apartado 3 del referido Anexo II".

